



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO AL JUICIO
CONTRA LOS ACUSADOS AUSENTES**

El artículo 321 del Código de Procedimientos Penales prescribe que en el juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que la condición de reo ausente de ningún modo puede limitar el derecho a la prueba.

En el presente caso solo se dio lectura a la parte resolutive de las sentencias y ejecutoria suprema dictadas y se valoraron declaraciones que no se oralizaron ni sometieron al contradictorio. Por ello, se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 de Código de Procedimientos Penales, por lo cual se declaró nula la condena y se ordena la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JULIO CAYAO CORONEL** contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que lo **condenó** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza. En consecuencia, se le impuso diez años de pena privativa de libertad y se fijó el pago de tres mil soles de reparación civil, a razón de mil quinientos soles favor de cada uno de los citados agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. En la acusación fiscal escrita (fs. 180) y en la requisitoria oral (fs.543), se le imputó a los acusados **Julio Cayao Coronel**, Pablo César Tenorio y Marcial Pérez Vásquez la comisión de dos hechos delictivos:



1.1. El 06 de noviembre de 1996, aproximadamente **a las 19 horas**, realizaron un robo, en el cual se constató la presencia de 5 personas. Una de ellas amenazó con arma de fuego al propietario de la vivienda Abdón Vásquez Cieza. Sustrajeron de su domicilio: 3 machetes, 1 colcha amarilla, 1 llave Stillson, 1 reloj pulsera, 6 pantalones, 2 camisas, S/ 525 en efectivo —propiedad de Vásquez Cieza—, S/ 200 de propiedad de su peón, 2 blusas de su hija y un par de zapatos.

1.2. El mismo 06 de noviembre de 1996, aproximadamente **a las 19:30 horas**, llevaron a cabo un segundo robo a mano armada en la casa de Orlando Castro López, quien al intentar huir fue impactado en ambas piernas con herida de bala, con lo cual lograron reducirlo; mientras el otro asaltante ingresó a su domicilio, amenazó a su esposa y se llevó un televisor blanco y negro de 12" marca Sony, valorizado en S/ 250 y S/ 20 en efectivo. El agraviado logró reconocer al ahora sentenciado **Pablo César Calderón Tenorio**, alias Checa, identificándolo como la persona que le disparó; mientras que su conviviente logró identificar al también sentenciado **Marcial Pérez Vásquez**, alias Agua de la Mara, como su atacante. Ambos trabajaron como peones en la chacra del agraviado.

2. El acusado **Julio Cayao Coronel** fue vinculado a los hechos en mérito de la declaración instructiva de Marcial Pérez Vásquez, quien aceptó su responsabilidad en los hechos y señaló que los robos fueron cometidos por insinuación de Cayao Coronel, quien le solicitó arrendar una casa en Cajaruro, con el fin de que observe al agraviado Castro López y vea si poseía dinero. Llegado el día, Julio Cayao Coronel, Segundo Cayao y Jorge Cayao fueron a la casa del citado agraviado y le robaron un televisor, robaron en la casa de Abdón Vásquez Cieza y luego se repartieron los objetos sustraídos.

Además, fue vinculado por la declaración testimonial de Abner Carrasco Guevara (folios 130) quien señaló que los acusados Cayao Coronel y Pérez Vásquez vivían en el caserío de Cajaruro, quienes llegaron a su domicilio y le ofrecieron en venta un televisor por la suma de cien soles, pero no lo adquirió por falta de dinero.



En relación al televisor, su coacusado Marcial Pérez Vásquez señaló que fue llevado a casa de Julio Cayao Coronel, donde vivía con **Rita Huamán Castro**, lo vendieron a un familiar en Bagua y se repartieron el dinero de la venta.

3. Por estos hechos, la fiscal superior adjunta acusó a Pablo César Calderón Tenorio, Marcial Pérez Vásquez y Julio Cayao Coronel como autores del delito de robo con agravantes en perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza; y por lesiones leves en perjuicio del primero. Solicitó que se les imponga 15 años de pena privativa de la libertad, 150 días multa y s/ 3000 de reparación civil que deberán ser cancelados de forma solidaria a favor de los agraviados. Mientras que a Rita Huamán Castro se le acusó como autora del delito de receptación en agravio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza; solicitó que se le imponga 3 años de pena privativa de la libertad, 90 días multa y S/ 1000 de reparación civil a favor de los agraviados.

DECISIONES PREVIAS A LA SENTENCIA MATERIA DE NULIDAD

4. Mediante sentencia del 15 de noviembre de 1997 se **absolvió** de la acusación a Rita Huamán Castro por el delito de receptación, y se **condenó** a Marcial Pérez Vásquez como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza; y se le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, al haberse declarado convicto y confeso. Fijó el pago de S/ 2000 de reparación civil, y **reservaron** el juzgamiento contra Pablo César Calderón Tenorio y Julio Cayao Coronel.

Asimismo, dicha resolución fue impugnada y, mediante Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad 6245-97/Amazonas del 12 de enero de 1998, se declaró haber nulidad en la sentencia en el extremo en que se le impuso a Pérez Vásquez 4 años de privación de libertad y, reformándola, le impusieron 7 años.

4.1. El 19 de mayo de 2010 se declaró, de oficio, prescrita la acción penal a favor de Pablo César Calderón Tenorio y Julio Cayao Coronel por el delito de lesiones leves; y de la misma forma se declaró para Marcial Pérez Vásquez el 25 de octubre de 2012.

4.2. Con sentencia del 31 de enero del 2013, la Sala Penal Superior **condenó** a Pablo César Calderón Tenorio por el delito de robo con agravantes en



perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza, le impuso 10 años de pena privativa de la libertad y fijó la suma de S/ 3000 por concepto de reparación civil.

5. Finalmente, la Sala Penal Superior, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022, **condenó** a Julio Cayao Coronel como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza. En consecuencia, se le impuso 10 años de pena privativa de la libertad, fijó el pago de S/ 3000 por reparación civil a favor de los agraviados.

La corrección o no de sus fundamentos será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por la defensa del sentenciado, los mismos que se exponen a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa técnica de Cayao Coronel solicitó que el recurso de nulidad se declare fundado y se revoque la sentencia condenatoria, con base en los siguientes agravios:

6.1. La Sala Penal Superior vulneró el principio de presunción de inocencia y derecho a la debida motivación de las resoluciones, puesto que no se recibieron las declaraciones de los agraviados en juicio oral, tampoco se tomó en cuenta la documentación que se presentó el 18 de noviembre de 2022 (partida de nacimiento de sus dos hijos y constancia domiciliaria), solo valoró la declaración de su patrocinado, ciñéndose en la prueba indiciaria presentada por la Fiscalía a fin de condenarlo.

6.2. Además, se omitió la confrontación con sus cosentenciados con la absuelta Rita Huamán Castro, exconviviente de su patrocinado, con lo cual se vulneró el principio de contradicción.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el



Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, lo cual permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, se requiere que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia¹.

9. Como Cayao Coronel fue sentenciado según lo dispuesto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), se tiene en cuenta que este dispositivo regula el **procedimiento especial relativo al juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes**. Prescribe que en el caso de que en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, la emisión de una sentencia condenatoria solo puede comprender a los presentes, y debe reservarse respecto de los ausentes; y si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos, en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oirán los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

¹ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.



9.1. La literalidad de la citada norma procesal si bien dispone un juicio circunscrito a la lectura de la instrucción y las sentencia anteriores recaídas contra los coacusados del procesado que estuvo como reo ausente, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 1768-2006², al efectuar una interpretación del mencionado artículo 321 del C de PP, estableció como precedente vinculante que la condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa. En ese aspecto, con base en el principio de proporcionalidad, no puede impedirse toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, solo limitable por razones de estricta pertinencia, legalidad, conducencia, utilidad y oportunidad procesal.

9.2. En tal virtud, el procedimiento especial regulado por el citado precepto procesal debe interpretarse a la luz de los derechos fundamentales a la prueba y al debido proceso, lo cual exige entender que el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente formal, sino como una actividad procesal que implica, entre otros numerosos actos procesales, la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad³.

9.3. En ese sentido, en el procedimiento especial relativo al juicio contra el acusado que estuvo como reo ausente no se puede privar la actuación probatoria para acreditar la existencia de aquellos hechos que abogan a favor de una pretensión acusatoria y/o resarcitoria⁴.

Por tanto, será la actuación probatoria, que se desarrolle en el juicio oral llevado contra el reo ausente, la que determine su culpabilidad o inocencia, pues el juicio de responsabilidad penal es personal respecto de cada acusado. Por ello, la Sala Penal Superior encargada del juzgamiento, al emitir sentencia, además de lo actuado en el juicio anterior contra el “acusado

² Del 12 de julio de 2006.

³ Salvo los procesos que conforme a la normativa procesal no son públicos.

⁴ Tal como se estableció en el RN 314-2016, del 28 de junio de 2017.



presente”⁵, debe evaluar fundamentalmente lo actuado en el juicio a su cargo contra el acusado que estuvo como reo ausente.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. Como se precisó líneas arriba, el presente proceso se reservó contra el acusado Cayao Coronel, a quien se le declaró reo ausente por resolución del 24 de octubre de 1997. Así pues, cuando se le capturó el 4 de setiembre de 2022, sus coacusados Marcial Pérez Vásquez y Pablo Calderón Tenorio ya habían sido sentenciados.

10.1. Es por ello que, como se anotó, para el desarrollo del juicio oral, la Sala Penal Superior invocó la aplicación del procedimiento especial relativo al juicio contra ausentes. En la primera sesión de juicio oral se recibió la instructiva del acusado, quien sostuvo como argumento central que, a la fecha de los hechos, su expareja tenía una casa en Cajaruro lugar donde vivía con sus dos hijas y que él solo iba “de pasada a entregarles una propina”, y negó haber tenido una relación con Rita Huamán Castro. Agregó que no conoce a sus cosentenciados, los agraviados, y al testigo Abner Carrasco Guevara, por lo que desconoce los hechos que se le imputan. Luego de su interrogatorio, el fiscal superior efectuó la requisitoria oral, y tomó como argumento para sustentar su tesis fiscal la declaración del sentenciado Marcial Pérez Vásquez.

10.2. En la sesión 3 se procedió a dar lectura a la **parte resolutive** de las siguientes decisiones judiciales:

- i) Sentencia del 15 de noviembre de 1997, que absolvió a Rita Huamán Castro del delito de receptación y condenó a Marcial Pérez Vásquez por el delito de robo con agravantes y le impuso 4 años de pena privativa de la libertad efectiva.
- ii) Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad 6245-97/AMAZONAS del 12 de enero de 1998, en la que se declaró haber nulidad en la sentencia en el extremo de la pena impuesta a Marcial Pérez Vásquez, de 4 años de pena

⁵ Prueba documental sometido a contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del C. de PP.



privativa de la libertad efectiva y, reformándola, le impuso 7 años de privación de libertad.

- iii) La sentencia del 31 de enero de 2013, en la que se condenó a Pablo César Calderón Tenorio por el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189⁶ del CP, y se le impuso 10 años de pena privativa de libertad.
- iv) Resolución que da por consentida de la sentencia del 31 de enero de 2013.

11. Si bien la Sala Penal Superior llevó a cabo el juicio oral según las reglas del artículo 321 del C de PP, debió, en todo caso, cumplir lo que dicha disposición establece. Sin embargo, del análisis de las actas de audiencia se observa que solo se dio lectura a la parte resolutive de las decisiones judiciales anotadas, no consta que se haya sometido al contradictorio la declaración del sentenciado Marcial Pérez Vásquez y la confrontación de este con el sentenciado Calderón Tenorio, que sustentaron la condena.

11.1. En efecto, se observa que la Sala Penal Superior, para sustentar la condena, valoró positivamente las actuaciones procesales anotadas pese a que no fueron sometidas al contradictorio, es por ello que no analizó dichas declaraciones conforme a las reglas de certeza de las declaraciones de coimputados establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116⁷.

11.2. Respecto a la testigo impropio Rita Huamán Castro, rindió su declaración preliminar sin la participación del fiscal provincial; sin embargo, acudió a juicio oral a que fue sometida por el delito de receptación, y brindo su declaración, la que tampoco fue oralizada en el juicio oral del acusado Cayao Coronel; por ende, no fue sometida al contradictorio.

11.3. Además, obra la declaración testimonial de Abner Carrasco Guevara, en la etapa de instrucción, quien señaló que Julio Cayao Coronel, en compañía

⁶ **Artículo 189.** La pena será no menor de diez a veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada
 2. Durante la noche o en lugar desolado
 3. A mano armada
 4. Con el concurso de dos o más personas
- (...).

⁷ Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, del 30 de septiembre de 2005.



de sentenciado Marcial Pérez Vásquez, le ofreció en venta un televisor por la suma de cien soles, pero no lo adquirió por falta de dinero. Esta declaración tampoco fue oralizada en el juicio oral en que se sentenció al acusado Julio Cayao Coronel.

12. En atención a las razones expuestas, se vulneró el derecho a la prueba y, con ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 289 del C de PP, que determina la nulidad de la sentencia, por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

En el nuevo juicio deben ser citados los siguientes órganos de prueba:

- i)** Los testigos impropios Marcial Pérez Vásquez, Pablo César Calderón Tenorio y Rita Huamán Castro, para que declaren sobre los hechos; y, de ser necesario, debe llevarse a cabo una confrontación con el acusado Cayao Coronel.
- ii)** El testigo Abner Carrasco Guevara, para que ratifique o no la imputación que formuló en la etapa de instrucción contra el acusado Cayao Coronel, y de ser necesario, debe llevarse a cabo una confrontación con él.
- iii)** Los agraviados Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza.

Se reitera a la Sala Penal Superior que la prueba documental debe ser oralizada y sometida al contradictorio conforme lo indica el artículo 262 del C de PP. Los medios probatorios que se indican se actuarán sin perjuicio de aquellos que las partes ofrezcan y la Sala Penal Superior estime pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

13. Ahora bien, el sentenciado Julio Cayao Coronel se encuentra privado de su libertad en mérito de la condena impuesta por la sentencia materia de grado. En relación a su situación jurídica, y ya que en la presente Ejecutoria se está disponiendo la nulidad de la sentencia, debe disponerse su **inmediata libertad**, para lo cual se deberá oficiar a los órganos competentes.



Además, a fin de asegurar su presencia en el juicio oral al que debe ser sometido, sin perjuicio de que el citado acusado reitere los domicilios real y procesal, número telefónico y correo Gmail, se fijan las siguientes restricciones:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Superior encargada de su juzgamiento.
- b) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales; en especial, no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral.
- c) Informar y justificar sus actividades mensualmente a la Sala Penal Superior.

Las restricciones impuestas son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la libertad decretada, conforme con lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de las Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **condenó** a **JULIO CAYAO CORONEL** como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Orlando Castro López y Abdón Vásquez Cieza. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y tres mil soles de reparación civil, a razón de mil quinientos soles para cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá tener presente lo expuesto en el **fundamento 12** de esta Ejecutoria Suprema.

III. DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de **JULIO CAYAO CORONEL**, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente en otro proceso, por lo cual se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin; e **IMPUSIERON** las siguientes restricciones:



- a)** No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde reside sin previo aviso escrito a la Sala Penal Superior encargada de su juzgamiento.
- b)** Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, en especial no dejar de concurrir a las audiencias de juicio oral.
- c)** Informar y justificar sus actividades quincenalmente a la Sala Penal Superior, conforme con lo dispuesto en el fundamento 13 de la presente Ejecutoria, bajo apercibimiento de revocatoria de la libertad decretada, en caso de incumplimiento de las mismas.

IV. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/arjly